

de lo q̄ valē y de lo por q̄ se arriendā por el dicho hazedor las arriēdā; el q̄l arriēdamiēto de mayores por menor precio de lo q̄ estan arriēdadas por menor, o se puede conoſcer q̄ arriēdarian ante el dicho hazedor; lo q̄l parece manifiesto agrauiō. Y por lo euitar ordenamos y mādamos a los nros cōtadores mayores, q̄ las rētas do fuere dado cargo a q̄lesquier pſonas pa q̄ las vayā a arrendar, q̄ fasta q̄ las tales pſonas embiē copia en forma a los dichos nros cōtadores d los precios en q̄ estā arriēdadas, o puestas en precio, de lo q̄ entiēdē q̄ mas puedē valer, q̄ no las arriēdē ellos, ni otro por ellos por mayor, aunq̄ aq̄llos y otras q̄lesquier pſonas las vēgan a poner y pongan en precio, hasta q̄ vean la dicha copia. E si caso fuere q̄ las arriēdarē, y vista la dicha copia pareſciere q̄ fuerō arriēdadas por menor precio d l q̄ parece q̄ valierō por la dicha copia, o despues a vistas las diere por menos, q̄ aq̄l tal arriēdamiēto no vala, ni se pueda dar pmetido ningūo enllas, ni se pueda rematar, fasta q̄ la tal rēta puje o yguale d l precio cōtenido en la dicha copia; y si se rematare, y se diere pmetido de otra guisa, q̄ no vala,

¶ Ley. lxxi.

¶ Trosi ordenamos y mādamos, q̄ q̄lesquier pſonas q̄ llevarē cargo por nos de bazer y arriēdar q̄lesquier rētas d nros reynos, q̄ seā tenidos de traer y entregar a los nros cōtadores mayores copia cierta d los precios por q̄ se arriēdarē las dichas rētas firmadas de sus nōbres, y signadas del escriuano por ante quiē passarē, desde el dia q̄ fuerē acabadas las dichas rētas, hasta treynta dias primeros siguiētes. E si assi no lo hizierē, q̄ pierda el salario q̄ le fuere dado y librado por el dicho fazimiento, y se cobre del y de sus bienes. Y que los dichos nuestros contadores mayores al tiempo que le fuere dado el dicho cargo, tomē dello obligacion, para q̄ lo cumplan y pagaran assi,

¶ Ley. lxxii.

¶ Trosi por quanto los arrendadores mayores que arriendan las nuestras rentas a otros por menor, fazen en ellas muchas encubiertas, menguando en las rentas que arriendan por menor algunas quantias de maravedis que sacan a parte; y vna de las cosas por que esto acaesce, es por arrendar ellos las dichas rentas que se arriēdā por menudo sin puja mayor ni menor, y esto es muy grande deſſeruiçio nuestro. E si el tal arrendamiento no se fiziēse, ni tal condicion se pusiēse, podria acaescer pujar en las rentas por menor, tanto que la renta mayor seria pujada por puja del diezmo, o medio diezmo, o puja del quarto, de la qual a nos viene deſſeruiçio. Por ende mandamos, que ningun arrendador mayor ni menor no arriende ninguna renta cō tal condicion que sea sin puja mayor ni menor, ni haga ninguna encubierta, sino qualquier q̄ quisiere pueda bazer puja en tiēpo dinidido, segun las cōdiciones deste nuestro Quadero, assi de diezmo y medio diezmo, como de quarto. Y mandamos a los nros arrendadores mayores, q̄ sean tenidos de las recibir; y si no las quisiere recibir, q̄ los nros contadores mayores las recibā, y hagan a los dichos nros arrendadores mayores q̄ den recudimiento de la renta de aquel, o aquellos q̄ las pujaren, so las protestaciones q̄ contra ellos fuerē hechas, dādo buenos fiadores los tales pujadores de la tal rēta a su pagamiēto de los recaudadores; y no lo queriēdo bazer los dichos nros arriēdadores y recaudadores mayores, q̄ los nros contadores mayores den nras cartas de recudimientos las que les cūplieren, y les hagan pagar las protestaciones, seyendo por ellos tassadas y moderadas; y les den nuestras cartas, para que les sean descontadas de las dichas rentas las costas que hizierē, en venir ante los dichos nuestros contadores mayores, y los derechos que pagā por las prouisiones q̄ les fuerē dadas, y que el que arrendare la dicha nuestra renta sin puja mayor ni menor, que no la aya, ni pueda quer, ni aya demanda ni action sobre ello contra el arrendador mayor, que la tal rēta, o puja le otorgare; y aunq̄ a pena alguna se obligue el arriēdador mayor, no sea tenido

